

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-121/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN²

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO

DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de julio de 2024.3

VISTOS, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ en el expediente TEEM-PES-58/2024.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del expediente en que se actúa se advierte:
 - 1. Denuncia. El 7 de mayo, Morena⁵ denunció a Alfonso Jesús Martínez Alcázar por publicar propaganda electoral sin identificar a los partidos políticos que lo postularon como candidato a la presidencia municipal de Morelia, en una red social. Asimismo, al PAN y al PRD⁶ por responsabilidad indirecta al postularlo.
 - 2. Remisión del PES al Tribunal local. El 24 de junio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al Tribunal local.⁷

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

⁶ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

¹ En adelante PAN.

³ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente el tribunal responsable o el tribunal local.

⁵ Para referirse al partido político Morena.

⁷ Con motivo del cual se integró el expediente TEEM-PES-058/2024.

ST-JRC-121/2024 ACUERDO DE SALA

- **3.** Resolución local (acto impugnado). El 28 de junio el tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada, por lo que responsabilizó al PAN y al PRD por *culpa in vigilando* y, en consecuencia, los amonestó públicamente.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 3 de julio, la parte actora promovió este juicio en la oficialía de partes de la responsable.
- III. Registro y turno. Al día siguiente, se recibieron las constancias por lo que el magistrado presidente de esta Sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculada con la posible vulneración de la normativa sobre propagada electoral por parte de un candidato a una presidencia municipal en ese estado, por lo que por territorio y materia corresponden a la competencia de esta sala.8

SEGUNDO. **Designación del magistrado en funciones.**⁹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

_

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE





de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. **Actuación colegiada**. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99.¹¹

Lo anterior, ya que se debe determinar si la vía intentada por el promovente es o no la procedente para analizar las violaciones que, presuntamente, le ocasiona la sentencia impugnada.

CUARTO. **Improcedencia y cambio de vía.** En concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado, resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del **juicio electoral**.

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶Jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

ST-JRC-121/2024 ACUERDO DE SALA

En el caso, se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un procedimiento especial sancionador en el que el tribunal local determinó que el denunciado vulneró la normativa sobre propaganda electoral al realizar publicaciones en redes sociales sin identificar a los partidos políticos que lo postularon. Asimismo, concluyó que el actor era responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por lo que los sancionó con una amonestación pública.

Por tanto, en concepto de la Sala Regional Toluca, el acto impugnado resulta de una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio electoral, atento que la materia de la impugnación es lo determinado en un procedimiento sancionador local no vinculado a violencia política de género.

De ahí que, lo procedente sea **reencausar** la demanda que motivó la integración del **juicio de revisión constitucional electoral** al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **juicio electoral**.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se cambia de vía el juicio en el que se actúa a juicio electoral.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

ST-JRC-121/2024 ACUERDO DE SALA



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.